

ACUERDO: CG-IEEPCO-21/2012, POR EL QUE SE OTORGA A LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.” EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, INCISO b), DEL CÓDIGO ELECTORAL AL QUE SE SUJETÓ EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, (**CG-IEEPCO**) por el que se otorga a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” el plazo de treinta días naturales, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), del código electoral al que se sujetó el procedimiento de registro, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Lineamientos Generales. En sesión extraordinaria de este Consejo General de fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, mediante Acuerdos CG-IEEPCO-2/2012 y CG-IEEPCO-3/2012, se aprobaron la Convocatoria para las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Local, así como los Lineamientos Generales, que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presentaran dichas Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendieran obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.

II. Nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Mediante decreto número

1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce, por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del año en curso, se aprobó el nuevo Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

III. Acuerdo del Consejo General. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-18/2012 del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de agosto del dos mil doce, se resolvió respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número RA/05/2012, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO. No procede el otorgamiento del registro como Partido Político Local, a la organización estatal de ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, por las razones expresadas en el considerando séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al punto resolutivo décimo de la resolución dictada por dicho Tribunal en el expediente número RA/05/2012; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.”

IV. Juicio ciudadano. El veintisiete de agosto del año en curso, el ciudadano Manuel Pérez Morales, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, promovió ante este Instituto, *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, por lo que después de dar el trámite de ley que corresponde, con fecha treinta y uno de agosto del presente año, dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

V. Resolución de la Sala Superior. Con fecha tres de octubre del dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Manuel Pérez Morales, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos “Shuta Yoma. A.C.” en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

TERCERO. *Queda vinculado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.”*

La referida resolución dictada por la Sala Superior, fue notificada a este Instituto el día cinco de octubre del presente año, en mérito de lo cual y en cumplimiento a la misma, mediante oficio número I.E.E.P.C.O/P.C.G./1368/2012, se notificó al representante legal de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” copia certificada de la multicitada resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 27; 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del código electoral vigente en el Estado hasta el diez de agosto del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus atribuciones, la relativa al otorgamiento del registro de Partidos Políticos Locales.

SEGUNDO. Legislación Electoral.

Que el diez de agosto del dos mil doce, fue publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el decreto número 1335, por el cual se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor el día siguiente al de dicha publicación, sin embargo, el caso que nos ocupa es resultado de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada el diecisésis de abril del dos mil doce, por la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, la cual se efectuó de conformidad con el Código Electoral vigente en ese momento, motivo por el que deben tomarse en consideración dichas disposiciones legales, toda vez que las mismas no contravienen a la legislación vigente en la materia y no se afectan los derechos ciudadanos de dicha organización.

De la misma forma en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que se encuentra en vigor, cambió la denominación entre otras, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el de Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, motivo por el cual será denominada de esta forma en el presente acuerdo.

TERCERO. Función Constitucional y Legal.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2, 13 y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, teniendo dentro de sus fines: contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir Diputados al

Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos así como de Sistemas Normativos Internos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en el considerando OCTAVO de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, la Sala Superior determinó en lo conducente:

*“Como consecuencia de todo lo anterior y con el objetivo de adoptar como **afirmativa indígena**, las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos, queda **vinculada** la autoridad responsable a otorgarle a “Shuta Yoma” el plazo de **treinta días naturales**, para que presente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizan en el citado Listado Nominal, de conformidad con la normativa*

aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro.

Dicha cantidad de afiliaciones, resulta necesaria para que en el caso particular, como ya se explicó con anticipación, la asociación actora cumpla el requisito del 1.5 % de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, cuyo universo, en términos del acuerdo reclamado, arrojó la cantidad de 2'574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Por tanto, la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) al inicio apuntada, resulta de restar a 38,612 (treinta y ocho mil seiscientos doce) la cantidad de 30,026 (treinta mil veintiséis) afiliaciones que fueron validadas, de acuerdo con el Listado Nominal de Electores del año dos mil diez.

Afiliaciones que, en su caso, se reitera, servirán para cumplir el requisito del 1.5% del listado nominal de electores de esa entidad federativa del año dos mil diez, que ascendió a la cantidad de 2'574,106 (dos millones quinientos setenta y cuatro mil ciento seis) ciudadanas y ciudadanos.

Plazo en el cual, Shuta Yoma, A.C., podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, con el objetivo de dar cumplimiento al mencionado requisito legal.”

Así entonces, a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, este Consejo General otorga a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que presente la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de

afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizan en el Listado Nominal correspondiente al dos mil diez, de conformidad con la normativa aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro.

En ese tenor, en el mismo plazo de treinta días naturales otorgado a la organización, podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, respecto del resultado de la verificación efectuada a las solicitudes de afiliación presentadas con el objetivo de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

QUINTO. Se ordena la verificación de la autenticidad de las afiliaciones.

Que para efectos de reponer el procedimiento de registro como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, ordenado por la Sala Superior en la sentencia de mérito, y conforme a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 2, del Código Electoral al que se sujetó el mencionado procedimiento de registro, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que proceda a la verificación de la autenticidad del total de solicitudes de afiliación que presente la mencionada Organización Estatal de Ciudadanos a fin de cumplir con la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes, tomando como base para ello, la Lista Nominal de Electores del Estado de Oaxaca del año dos mil diez, o que la referida Organización acredite ante dicha Dirección Ejecutiva que los no encontrados sí se localizan en el citado Listado Nominal, de conformidad con la normativa aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro.

De igual forma, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que dé trámite y lleve a cabo las actividades relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el procedimiento de registro, relativas a que en caso de encontrar inconsistencias, las notifique de inmediato a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para que, dentro del plazo concedido, esté en posibilidad de subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, con el objetivo de dar cumplimiento al mencionado requisito legal.

Lo anterior a fin de que este Consejo General emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de registro como partido político local formulada por dicha organización de ciudadanos, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta días concedido a la organización Shuta Yoma, A.C.,

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, primer párrafo apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2; 13; 14; y 26, fracción XXXIX del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 27; 28, inciso b); 34; 35; 83 y 92, fracciones I y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce; 1; 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1895/2012, se otorga a la

Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que presente la cantidad de 8,586 (ocho mil quinientas ochenta y seis) solicitudes de afiliación faltantes o que acredite que los no encontrados sí se localizan en el Listado Nominal correspondiente al dos mil diez, de conformidad con la normativa aplicable, para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el mencionado procedimiento de registro, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Dentro del mismo plazo a que se refiere el punto de acuerdo que antecede la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.” podrá además, subsanar inconsistencias y manifestar lo que a su derecho convenga, respecto del resultado de la verificación efectuada a las solicitudes de afiliación presentadas con el objetivo de dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral vigente hasta el diez de agosto del dos mil doce.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que dé trámite y lleve a cabo las actividades relacionadas con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 28, inciso b), de la ley electoral a la que se sujetó el procedimiento de registro, en los términos precisados en el considerando quinto del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.



NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de la misma forma notifíquese el presente acuerdo por oficio, por conducto del Director General, a la Organización Estatal de Ciudadanos “Shuta Yoma A.C.”, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputada Marlene Aldeco Reyes Retana, Representante Legislativa, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, con el voto razonado que formulan los Consejeros Electorales Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez y Maestro Juan Pablo Morales García. Dado en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO CG-IEEPCO-21/2012, POR EL QUE SE OTORGA A LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.” EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, INCISO b), DEL CÓDIGO ELECTORAL AL QUE SE SUJETÓ EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

Larga y difícil ha sido la lucha de los pueblos originarios de estas tierras en la lucha por el respeto a sus derechos. Décadas de movilizaciones de los pueblos indígenas, particularmente en el último medio siglo, por la exigencia del reconocimiento de su ciudadanía en tanto sujeto colectivo; de la demanda del movimiento indígena por acceso a la representación política y a los espacios de toma de decisión, no por el acceso al poder mismo, sino en aras de una agenda concreta: el reconocimiento a la diferencia, el respeto al derecho a la autodeterminación, la defensa de su hábitat (territorio y recursos naturales), la reivindicación de nuestras culturas.

En América Latina, la emergencia de un fuerte movimiento indígena se tradujo también en avances en esas demandas. Un componente esencial para ello fue la constitución de organizaciones que pasaron de la lucha social a la participación política: Pachakuti que derivara en la Confederación Nacional Indígena de Ecuador (CONAIE), los Miskitos y otros pueblos indígenas que integraran la Organización “Hijos de la Madre Tierra”, Yatama en la costa Atlántica de Nicaragua que es citada recurrentemente en la resolución que da origen a esta sesión; el partido Tupak Katari y el movimiento cocalero Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia; el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional en México; el movimiento Winaq que se convirtiera en partido de la mano de Rigoberta Menchú en Guatemala; el Movimiento al Socialismo Andino-Amazónico, en Perú; el Partido Pueblo Originario Mapuche

en Argentina; la Red Indígena Popular y el Consejo de Todas las Tierras en Chile. E incluso el partido Unidad Popular en Oaxaca. Recalco, en todos los casos -ustedes pueden consultar sus documentos básicos y declaración de principios- son una extensión de la lucha y la agenda indígena a los espacios de representación nacionales.

Y han tenido avances en sus demandas: la constitución de partidos políticos, la creación de la circunscripción indígena en Colombia, el arribo de Evo Morales a la presidencia en Bolivia. El reconocimiento constitucional en México en 2001 a los derechos a los pueblos indígenas y la legalización de los “usos y costumbres” como les llamaría el código electoral oaxaqueño en 1995 y que ahora ha dado un salto cualitativo al reconocimiento de que constituyen auténticos sistemas normativos internos.

Los estados-nación, entre ellos México, han tenido variadas respuestas al tema indígena: desde sus intentos de exterminio cultural, pasando por la integración, la “incorporación” al desarrollo y el paternalismo hasta, con altibajos, una política del reconocimiento. Y un obstáculo en esta lucha ha sido la concepción monista del derecho que niega el pluralismo jurídico; la visión liberal que da primacía a los derechos individuales sobre los colectivos.

En Oaxaca sabemos de ello. En muchos casos las decisiones del Tribunal electoral del poder judicial de la federación, no han hecho sino agudizar conflictos, precisamente porque lejos de armonizar los derechos fundamentales en conflicto, hacen que priven unos sobre otros, pasan por encima del derecho a la determinación y hacen nulo el respeto a la diferencia.

Por eso es necesario tomar posición respecto a esta última resolución del TEPJF. Tengo en mis manos los documentos básicos de la organización Shuta Yoma. Los he revisado con acuciosidad y no he encontrado en ellos referencia alguna que nos diga que es una organización que reivindica a los pueblos indígenas o enarbole sus

demandas más sentidas, su visión o concepción del mundo. Por el contrario, asume la visión tradicional de equiparar a los indígenas con otros sectores marginales.

Es necesario puntualizar que el fin último de la constitución de partidos políticos indígenas es llamar la atención del Estado, de los actores políticos, de la sociedad civil, nacional e internacional, para demandar reformas en el sistema electoral, en el sistema de partidos políticos, para que éste se transforme y crear, de esta manera, condiciones para ampliar la representación ciudadana, y reconocer así, la ciudadanía política diferenciada. Algo que no se aprecia en este caso.

Por ello, esta resolución, al contrario de lo que han señalado los magistrados, lejos de ser un avance, constituye un retroceso, pues legitima el uso maniqueo, instrumental, de la bandera indígena por un lado. Y legaliza el paternalismo. Porque la decisión del tribunal electoral no es garantista, sino paternalista. Y recordemos que el paternalismo no es sino una forma de autoritarismo y, contrario a los argumentos que exponen los magistrados en su resolución, es francamente discriminatorio. Por estas razones expreso que no comparto en absoluto las razones que da el tribunal electoral. Si bien mi voto, tendrá que ser en el sentido de acatar la sentencia impuesta por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto razonado.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. VICTOR LEONEL JUAN MARTÍNEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN PABLO MORALES GARCÍA, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO CG-IEEPCO-21/2012, POR EL QUE SE OTORGA A LA ORGANIZACIÓN ESTATAL DE CIUDADANOS “SHUTA YOMA A.C.” EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28, INCISO b), DEL CÓDIGO ELECTORAL AL QUE SE SUJETÓ EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1895/2012.

I

INTRODUCCIÓN

1. He concurrido con mi voto por dos razones:

Primero. En lo general a favor para acatar y dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del TEPJF.

Segundo. En lo particular mi reserva, por las razones teóricas e individuales expuestas a continuación.

II

2. El tema indígena involucra dos corrientes de pensamiento: Por un lado, una vertiente Comunitaria analizada desde hace algunos siglos por Platón, pasando por Jean Jaques Rousseau hasta llegar a Charles Taylor, Amitai Etzioni. En México abordada por Luis Villoro y en Oaxaca misma por el Maestro Jaime Martínez Luna. Esta visión ante todo busca el respeto y el reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el respeto a sus propios sistemas normativos internos y a todo lo que Jaime Martínez Luna llama “Comunalidad”, un concepto completamente distante de los sistemas occidentales de gobierno y representación como lo es el Sistema de Partidos y de la individualidad misma. El respeto y convivencia en la ciudadanía comunitaria de los pueblos indígenas son el fin primero y último más allá de una visión occidental.



3. Por otro lado, la corriente Liberal en la tradición de John Locke, John Stuart Mill y más recientemente en Will Kimlycka, Giovanni Sartori hasta llegar a México con José Antonio Aguilar Rivera o Enrique Krauze o liberales conocedores de la causa indígena como Jan de Vos o Juan Pedro Viqueira. En Oaxaca, no puede pasar de lado la lucha encarnada por Benito Juárez y la escuela liberal del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca en el siglo XIX, para quienes la aplicación de la Ley se da sin ninguna distinción de género, raza o condición social. Todos somos ciudadanos ante la Ley y por tanto gozamos de los mismos derechos y somos responsables de nuestras obligaciones.
4. La convivencia entre Derechos Comunitarios esbozada por la "Comunalidad" y los derechos individuales definida por la escuela Liberal están definidas Constitucionalmente y ninguna está por encima de la otra. En el caso de la organización Shuta Yoma, a consideración y criterio de los Magistrados del TEPJF mandatan a este Instituto además de dar el tiempo razonable para subsanar su número de afiliados y disminuir los requisitos para otorgar el registro como Partido Político establecido en nuestro Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca mediante una acción afirmativa indígena y compensatoria de los involucrados.
5. La acción afirmativa o también llamada discriminación positiva ha sido fuertemente cuestionada en Estados Unidos y Europa y está relacionada con el hecho de que se generan desigualdades y también estereotipos en el cuerpo social y la necesaria disponibilidad de "igualdad de oportunidades" para el equilibrio estructural con la justicia social. Algunas de las críticas asociadas con este tipo de medidas resaltan el hecho de que éstas, a su vez, son discriminatorias en contra de los grupos que no resultan favorecidos con las mismas y que de lo contrario serían aptos para acceder dichos privilegios. En consonancia con lo anterior, también se

argumenta que por esta vía se contribuye a agravar la situación de segregación contra estas personas. Igualmente, al establecer pisos mínimos se puede ver agudizada la situación de exclusión, pues éstos se constituyen, en la práctica, como topes máximos, sin atender a las calidades, capacidades o aptitudes que, de lo contrario, serían necesarias para acceder al derecho que se pretende.

6. En América Latina de acuerdo a algunos autores como este tipo de medidas no serían efectivas para mitigar la discriminación. Esto, en tanto que la negación generalizada del fenómeno en la región y el argumento según el cual la mayoría de latinoamericanos son mestizos de descendencia indígena no permite identificar realmente a estos grupos, ni les permite definirse como tales. En estas condiciones, se hace casi imposible utilizar mecanismos de acción afirmativa, pues si el objetivo de la política ni siquiera está plenamente identificado –si no es posible establecer quién es indígena o quién no pues no se ha dado la posibilidad de definirlos como tales-, la medida podría resultar inocua.

7. Por tanto, desde mi punto de vista, los magistrados han caído en la tentación de abanderar una causa tan noble como la indígena sin profundizar en la naturaleza, origen y consecuencia de la defensa de los pueblos indígenas mediante acciones afirmativas y compensatorias que incitan a utilizar la causa indígena para obtener beneficios personales o de grupo en Oaxaca.

8. El Magistrado Flavio Galván, hombre conocedor de instituciones electorales y de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, puso el tema central sobre la mesa de debates, al cuestionar cómo distinguir o comprobar la identidad indígena. Que de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas (ONU) y sus afiliadas podrían remitirse a tres elementos: lengua, ubicación geográfica o auto adscripción.

9. En este sentido a partir de la Lengua, un servidor representa a la primera generación de una familia zapoteca que no habla pero

entiende su idioma. En ubicación geográfica procedo de la comunidad zapoteca de Tlacoctahuaya ubicada en los Valles Centrales del Estado de Oaxaca correspondiente al Distrito indígena de Tlacolula y por auto adscripción me asumo como indígena y en tal condición, me siento ofendido que se utilice la causa indígena para obtener beneficios personales de ella y dicha organización se autodenomine como tal cuando en su declaración de principios no hay ninguna referencia a defender o establecer un programa en beneficio de quienes presumen representar.

III. CONCLUSIÓN

10. Al emitir mi voto mi voto razonado quiero manifestar lo que a mi Derecho como ciudadano y como indígena considero un acto que conlleva un riesgo muy alto de utilizar una noble causa como la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para beneficio personal o de grupos ajenos que en su naturaleza y origen han estado distantes de ello.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto razonado.

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. JUAN PABLO MORALES GARCÍA